



CBD



Convenio sobre la Diversidad Biológica

Distr.
GENERAL

UNEP/CBD/BS/COP-MOP/6/8
20 de julio de 2012

ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

CONFERENCIA DE LAS PARTES QUE ACTÚA COMO REUNIÓN DE LAS PARTES EN EL PROTOCOLO DE CARTAGENA SOBRE SEGURIDAD DE LA BIOTECNOLOGÍA

Sexta reunión

Hyderabad, India, 1 a 5 de octubre de 2012

Tema 10.1 del programa provisional *

MANIPULACIÓN, TRANSPORTE, ENVASADO E IDENTIFICACIÓN

Síntesis de la información pertinente relativa al párrafo 2 incisos b) y c) del Artículo 18 proveniente de los segundos informes nacionales

I. INTRODUCCIÓN

1. Los incisos b) y c) del párrafo 2 del Artículo 18 del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología ponen obligaciones en las Partes para que tomen medidas para exigir que la documentación que acompaña a i) los organismos vivos modificados destinados a uso confinado y ii) los organismos vivos modificados para introducción intencional en el medio ambiente y cualquier otro organismo vivo modificado dentro del ámbito del Protocolo los identifique claramente como organismos vivos modificados; especifique todos los requisitos para su manipulación, almacenamiento, transporte y uso en condiciones de seguridad; y brinde toda otra información específica.

2. En la tercera reunión de la Conferencia de las Partes que actúa como Reunión de las Partes en el Protocolo, las Partes adoptaron la decisión BS-III/8 sobre “manipulación, transporte, envasado e identificación de organismos vivos modificados: párrafo 2 b) y 2 c) del Artículo 18”. Esta decisión pedía a las Partes e invitaba a otros gobiernos y organismos internacionales pertinentes a presentar al Secretario Ejecutivo información sobre la experiencia adquirida mediante el uso de una factura comercial u otros documentos prescritos o utilizados por los sistemas de documentación existentes o conforme a los requisitos nacionales, con vista a una futura consideración de un documento independiente (párrafo 1). Asimismo, la decisión pidió al Secretario Ejecutivo que preparase un informe de síntesis sobre la información recibida para consideración en el contexto del proceso de examen de la aplicación del Protocolo, de conformidad con el Artículo 35 del Protocolo, que debía emprenderse en la cuarta reunión de las Partes en el Protocolo en 2008.

3. En consecuencia, una síntesis de la información sobre la experiencia adquirida mediante el uso de la documentación existente para cumplir con los requisitos de identificación mencionados en el párrafo 2 b) y c) del Artículo 18 se incluyó en el documento sobre evaluación y examen preparado para la cuarta reunión de las Partes en el Protocolo (documento UNEP/CBD/BS/COP-MOP/4/14).

* UNEP/CBD/BS/COP-MOP/6/1.

/...

4. En la cuarta reunión de las Partes en el Protocolo, las Partes tomaron nota de la limitada experiencia adquirida en la aplicación del Protocolo y reconocieron que ésta no suministraba una buena base para una evaluación y examen eficaces del Protocolo (decisión BS-IV/15). Por lo tanto, las Partes decidieron, en la decisión BS-IV/8), examinar la cuestión del párrafo 2 b) y c) del Artículo 18 en su sexta reunión a la luz del examen de las experiencias, basado en el análisis de los segundos informes nacionales. El presente documento se ha preparado en respuesta a esa decisión.

5. El presente documento sintetiza la información pertinente, proveniente de los segundos informes nacionales, y la compara también a la información provista en los primeros informes nacionales de 2007. El documento concluye con algunos posibles elementos para un proyecto de decisión.

II. SÍNTESIS DE LA INFORMACIÓN PROVENIENTE DE LOS SEGUNDOS INFORMES NACIONALES

6. La cuestión 111 del formulario para presentación de los segundos informes nacionales preguntaba si los países habían tomado medidas destinadas a aplicar los requisitos de la documentación indicados en el párrafo 2 b) del Artículo 18 del Protocolo. El análisis de la información contenida en los segundos informes nacionales (documento UNEP/CBD/BS/COP-MOP/6/16) desglosa las respuestas a esta pregunta de la siguiente manera:

(a) Sesenta y una Partes de las 143 que respondieron a esta pregunta (43%) informaron que efectivamente habían tomado medidas para exigir que la documentación que acompañaba a los organismos vivos modificados destinados a uso confinado los identifique claramente como organismos vivos modificados y especifique todos los requisitos de manipulación, almacenamiento, transporte y uso en condiciones de seguridad, el punto de contacto para obtener más información, con el nombre y la dirección de la persona e institución a la cual se envían dichos organismos;

(b) Treinta y dos Partes (22% de las que respondieron a esta pregunta) afirmaron que habían tomado tales medidas hasta un cierto punto; y

(c) Cincuenta Partes (35% de las que respondieron a esta pregunta) informaron que no habían tomado tales medidas;

(d) Los porcentajes de las Partes que respondieron, dentro de las diferentes regiones, indicando que no habían tomado tales medidas son: 45% de las que respondieron, en África; 37%, en Asia-Pacífico; 16%, en Europa Central y Oriental; 57%, en el Grupo de los Estados de América Latina y el Caribe, y 0%, en Europa Occidental y otros grupos.

7. La cuestión 112 preguntaba si los países habían tomado medidas para aplicar los requisitos de documentación mencionados en el párrafo 2 c) del Artículo 18 del Protocolo. El análisis de la información proveniente de los segundos informes nacionales resume las respuestas de la manera siguiente:

(a) Sesenta Partes de las 143 que respondieron a esta pregunta (42%) indicaron que efectivamente habían tomado medidas para exigir que la documentación que acompaña a los organismos vivos modificados destinados a introducción intencional en el medio ambiente de la Parte de importación, los identifique claramente como organismos vivos modificados; especifique la identidad y los rasgos y/o características, todos los requisitos de manipulación, almacenamiento, transporte y uso en condiciones de seguridad, el punto de contacto para obtener más información y, según proceda, el nombre y la dirección del importador y exportador; y contenga una declaración de que el movimiento de estos organismos se hace de conformidad con los requisitos del Protocolo aplicables al exportador;

(b) Veinticinco Partes (17% de las que respondieron a esta pregunta) indicaron que habían tomado esas medidas hasta un cierto punto; y

(c) Cincuenta y ocho Partes (41% de las que respondieron a esta pregunta) informaron que no habían tomado tales medidas;

(d) Los porcentajes de las Partes que respondieron, dentro de las diferentes regiones, indicando que no habían tomado tales medidas son los siguientes: 49% de las que respondieron, en África; 43%, en Asia-Pacífico; 21%, en Europa Central y Oriental; 67% en el Grupo de los Estados de América Latina y el Caribe y 5%, en Europa Occidental y otros grupos.

8. La pregunta 115 del formulario de presentación de informes contenía un espacio para que los que respondían dieran detalles sobre la aplicación del Artículo 18 en su país. Varios países brindaron información adicional con respecto a la aplicación del párrafo 2 incisos b) y c) del Artículo 18. Las respuestas pertinentes se dividen en cuatro categorías:

(a) Países que todavía no han aplicado los requisitos de documentación para los organismos vivos modificados para uso confinado u organismos vivos modificados para introducción intencional en el medio ambiente:

- Unos pocos países indicaron que todavía tenían necesidad de crear las medidas necesarias para aplicar el párrafo 2 b) y c) del Artículo 18;

(b) Países que sólo tienen proyectos de leyes o estipulaciones generales que requieren reglamentos de ejecución:

- Varios países indicaron que tienen proyectos de leyes que, una vez promulgadas, determinarán los detalles sobre la documentación prescrita para acompañar los organismos vivos modificados para uso confinado y organismos vivos modificados para introducción intencional en el medio ambiente;
- Otros países declararon que tenían una ley general, pero que todavía era necesario tener reglamentaciones específicas de aplicación para abordar los requisitos de documentación;

(c) Países donde se requiere creación de capacidad para aplicar las medidas existentes:

- Unos pocos países indicaron que requieren creación de capacidad para poder aplicar el párrafo 2 incisos b) y c) del Artículo 18;

(d) Países que tienen el régimen reglamentario necesario para la aplicación del párrafo 2 incisos b) y c) del Artículo 18:

- Varios países declararon que habían instituido el régimen reglamentario necesario;
- Unos pocos países indicaron que tenían medidas para aplicar el párrafo 2) inciso b) del Artículo 18 y en parte el inciso c) del mismo Artículo.

9. Para aquellos países que tienen las medidas reglamentarias instituidas, se suministró poca información en los segundos informes nacionales describiendo sus experiencias al aplicar las reglas relativas al párrafo 2 incisos b) y c) del Artículo 18. Además, la mayoría de los países no indicó si su identificación podía incluirse en los tipos de documentación existentes que acompañaban las remesas de organismos vivos modificados o si debía estar en un documento independiente. No obstante, puede observarse que en el formulario para los segundos informes nacionales no hubo una pregunta específica que tratara de saber si la información sobre la identificación debía suministrarse en los tipos de documentación existentes o como documento independiente.

10. Bélgica declaró que si bien tenía las medidas reglamentarias necesarias para aplicar el párrafo 2 incisos b) y c) del Artículo 18, sus oficiales de aduanas carecían de métodos para distinguir los organismos modificados genéticamente de los organismos no modificados genéticamente.

11. China declaró que el propietario o consignatario de una remesa, en la declaración aduanera, debería especificar en el formulario de declaración para mercancías de importación si el producto era genéticamente modificado. Si se declaraba que la mercancía era genéticamente modificada, se debía

suministrar los otros documentos pertinentes, como el certificado de seguridad de biotecnología para los organismos modificados genéticamente destinados a la agricultura.

12. La República Popular Democrática de Corea indicó que las instituciones de verificación y cuarentena del país exigen que los importadores y exportadores presenten la declaración correcta y dichas instituciones verifican el documento aprobado de importación y exportación, los paquetes y las marcas. Asimismo declaró que las instituciones del país encargadas de la verificación de las importaciones y exportaciones estudian los diferentes documentos que puedan acompañar a los organismos vivos modificados, “como los certificados de flete, verificación de higiene, verificación de plantas, control de calidad, lugar de origen, antecedentes y factura”. Observaron que las reglamentaciones de importación y exportación son tan estrictas y los procedimientos de verificación tan complejos que la mayoría de los “importadores y exportadores no se inclinan por manejar organismos vivos modificados”.

13. La Unión Europea recordó que su Reglamentación (CE) 1946/2003 sobre movimientos transfronterizos de organismos modificados genéticamente exige que:

(a) los exportadores de organismos modificados genéticamente destinados a uso confinado declaren en la documentación que acompaña la carga que la remesa contiene o consiste en organismos modificados genéticamente y den los códigos de identificación especiales asignados a los organismos modificados genéticamente, si tales códigos existen. Esta información tendrá que complementarse con una declaración por parte del exportador que debe especificar cualquier exigencia de manipulación, almacenamiento, transporte y uso en condiciones de seguridad de los organismos modificados genéticamente, y el punto de contacto para obtener más información, incluyendo el nombre y la dirección de la persona o institución a la cual se envían los organismos modificados genéticamente;

(b) los exportadores de organismos modificados genéticamente para la liberación deliberada en el medio ambiente aseguren que la documentación que acompaña los organismos modificados genéticamente declare que las remesas contienen o consisten en organismos modificados genéticamente y los códigos de identificación especiales para dicho organismo, si existen. La información tendrá que complementarse con una declaración del exportador especificando la identidad y los rasgos y características de los organismos modificados genéticamente, cualquier exigencia de manipulación, almacenamiento, transporte y uso en condiciones de seguridad de los organismos modificados genéticamente, los puntos de contactos para obtener más información y, según proceda, el nombre y dirección del importador y exportador, y una declaración de que el movimiento de mercancías se hace conforme a los requisitos del Protocolo aplicables al exportador.

14. Esta Reglamentación también se aplica a los 27 estados miembros de la Unión Europea.

15. India señala que sus “Orientaciones para la seguridad de la biotecnología de ADNr, 1990” que contiene el procedimiento de importación de organismos vivos modificados para uso confinado, incluyendo el tipo de confinamiento, envase, etiquetado, punto de contacto y documentos para acompañar a las remesas. Asimismo observó que para importar plantas modificadas genéticamente para fines de investigación, el importador debe suministrar un certificado fitosanitario adecuado, expedido por la autoridad del país de exportación. Finalmente, la Dirección General de Comercio Exterior exige que todos los envíos para importación que contengan productos que han sido objeto de modificación genética lleven una declaración afirmando que el producto es “modificado genéticamente”.

16. Según Japón, “la ley nacional para el Protocolo estipula que el paquete, recipiente y factura, etc. de los organismos vivos modificados destinados a la exportación a una Parte debe ir acompañado de las descripciones de las cuestiones específicas requeridas. Sus formularios específicos están expuestos en las reglamentaciones de la ley.”

17. Malasia indicó que ha iniciado la labor de diseñar la documentación destinada a satisfacer los requisitos del Artículo 18. Sin embargo, observó que sin mucha experiencia de otras fuentes sobre las cuales basarse, el país necesitaría contar con más tiempo. Observó además que ya se ha instituido el mecanismo legal para los requisitos de documentación, pero antes de que se aplique plenamente, es

necesario una mayor coordinación entre los organismos, creación de capacidad y actividades de sensibilización del público.

18. México declaró que la notificación, que debe someter un solicitante a las autoridades nacionales competentes, al pedir autorización para emprender actividades que impliquen el uso confinado de organismos vivos modificados, también debe utilizarse para cumplir con los requisitos de identificación de documentación del párrafo 2 inciso b) del Artículo 18. En el caso de movimientos transfronterizos de organismos vivos modificados para introducción intencional en el medio ambiente, los requisitos de identificación para su importación se establecen en los permisos pertinentes.

19. La República de Moldova declaró que el Artículo 24 de su Ley sobre la seguridad de la biotecnología exige que el productor o importador presente a la Comisión Nacional información que incluya las condiciones específicas de uso y manipulación así como recomendaciones relacionadas con el envase, etiquetado e identificación. El informe observó que la presencia de organismos modificados genéticamente debe indicarse claramente en la etiqueta o la documentación que acompaña.

20. Sudáfrica describió sus requisitos de exportación de organismos vivos modificados, que debían ir acompañados de documentación que identificaba a dichos organismos.

21. Swazilandia declaró que las remesas de organismos vivos modificados importados al país deberían estar acompañados de la documentación correspondiente.

22. Si bien la información proveniente de los segundos informes nacionales no es por lo general muy específica, sugiere que la mayoría de los países no exige que se suministre información que identifique a los organismos vivos modificados para uso confinado u organismos vivos modificados para introducción intencional en el medio ambiente en un documento independiente que陪伴 su envío.

III. COMPARACIÓN CON LA INFORMACIÓN PROVENIENTE DE LOS PRIMEROS INFORMES NACIONALES

23. Los primeros informes nacionales bajo el Protocolo sobre Seguridad de la Biotecnología debían presentarse el 11 de septiembre de 2007. Las cuestiones 33 y 34 de los formularios de presentación de informes para los primeros informes nacionales preguntaban si los países habían tomado medidas con respecto a la documentación que acompaña a los organismos vivos modificados para uso confinado y organismos vivos modificados para introducción intencional en el medio ambiente, respectivamente. Las preguntas son las mismas que las 111 y 112 del formulario de presentación de los segundos informes nacionales si bien las respuestas posibles son ligeramente diferentes. En los primeros informes nacionales, los países podían responder “sí”, “no todavía, pero en proceso de desarrollo” o “no”. En los segundos informes nacionales, los países podían responder “sí”, “sí, hasta un cierto punto” o “no”.

24. El análisis revisado de los primeros informes nacionales preparado en octubre de 2008¹ determinó lo siguiente:

(a) Una mayoría de las Partes que respondieron (62%) a la pregunta 33 informaron que efectivamente habían tomado medidas para exigir que la documentación que acompaña a los organismos vivos modificados destinados a uso confinado los identifique claramente como organismos vivos modificados y especifique cualquier exigencia de manipulación, almacenamiento, transporte y uso en condiciones seguridad, el punto de contacto para obtener más información, con el nombre y dirección de la persona e institución a la cual se envían los organismos vivos modificados (Artículo 18.2 b)).

(b) La misma mayoría de las Partes que respondieron (62%) a la pregunta 34 informaron que efectivamente habían adoptado medidas para exigir que la documentación que acompaña a los organismos vivos modificados destinados a introducción intencional en el medio ambiente de la Parte de importación y cualquier otro organismo vivo modificado dentro del ámbito del Protocolo, los identifique claramente como organismos vivos modificados; especifique la identidad y los rasgos y/o características,

¹ Documento UNEP/CBD/BS/CC/5/2, en línea: <http://www.cbd.int/doc/meetings/bs/bssc-05/official/bssc-05-02-en.pdf>.

cualquier exigencia de manipulación, almacenamiento, transporte y uso en condiciones seguridad, el punto de contacto para obtener más información y, según proceda, el nombre de la dirección del importador y exportador; y que contenga una declaración que afirme que el movimiento de mercaderías se hace conforme a los requisitos del Protocolo aplicables al exportador (Artículo 18.2 c)).

25. Si se combinan los países que respondieron “sí” y “sí, hasta un cierto punto” a las preguntas 111 y 112 de los segundos informes nacionales, las cifras son notablemente similares a las de los primeros informes nacionales, tal como se resume el cuadro 1 siguiente.

Cuadro 1. Comparación de las respuestas a las preguntas relativas a la documentación que acompaña a los organismos vivos modificados para uso confinado y organismos vivos modificados para introducción intencional en el medio ambiente, dadas en los primeros y los segundos informes nacionales

Primer informe nacional	Segundo informe nacional
Pregunta 33: porcentaje de las Partes que respondieron “sí”	Pregunta 111: porcentaje de las Partes que respondieron “sí” o “sí, hasta un cierto punto”
62%	65%
Pregunta 34: porcentaje de las Partes que respondieron “sí”	Pregunta 112: porcentaje de las Partes que respondieron “sí” o “sí, hasta un cierto punto”
62%	60%

26. Esto sugiere que, entre 2008 y 2011, hubo un pequeño cambio en la aplicación de los requisitos de documentación en el párrafo 2 incisos b) y c) del Artículo 18 del Protocolo.

IV. ELEMENTOS SUGERIDOS PARA UN PROYECTO DE DECISIÓN

27. La información proveniente de los segundos informes nacionales, tal como se resume en la sección II anterior indica que muchos países todavía deben crear medidas para aplicar los requisitos de documentación mencionados en los incisos b) y c) del párrafo 2 del Artículo 18. Esta situación parece haber cambiado muy poco desde 2008. Además, en los segundos informes nacionales se suministró poca información sobre la experiencia obtenida mediante la aplicación de las medidas existentes para aquellos países que ya las han instituido.

28. Sobre esta base, las Partes en el Protocolo podrían considerar los siguientes elementos al formular y adoptar un proyecto de decisión bajo este tema:

(a) Instar a las Partes que aceleren la aplicación de sus marcos reglamentarios sobre la seguridad de la biotecnología y pongan a disposición del Centro de intercambio de información sobre seguridad de la biotecnología toda ley, reglamentación y orientaciones destinadas a la aplicación del Protocolo, y todo cambio de sus requisitos reglamentarios relacionados con la identificación y documentación de los organismos vivos modificados destinados a uso confinado y organismos vivos modificados para introducción intencional en el medio ambiente;

(b) Pedir a las Partes y alentar a otros gobiernos, organismos internacionales pertinentes y al Fondo para el Medio Ambiente Mundial que cooperen y apoyen a las Partes que son países en desarrollo y Partes con economías en transición a crear capacidad para aplicar los requisitos de identificación mencionados en los incisos b) y c) del párrafo 2 del Artículo 18 y decisiones conexas;

(c) Decidir que los requisitos de identificación especificados en los incisos b) y c) del párrafo 2 del Artículo 18 deberían cumplirse mediante el uso de una factura comercial u otros documentos prescritos o utilizados por los sistemas de documentación existentes o que estén conformes a los requisitos nacionales.
